

0106-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cero minutos del veinte de enero de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Elías Raúl Shadid Lépiz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional del partido Costa Rica Primero, contra la resolución 0057-DRPP-2023 de las 09:27 horas del 11 de enero de 2023, correspondiente a la estructura del cantón de San Carlos, de la provincia Alajuela, emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución n.º 0057-DRPP-2023 de las 09:27 horas del 11 de enero del año en curso, este Departamento le indicó al partido Costa Rica Primero que, la estructura del cantón San Carlos, de la provincia Alajuela, se encuentra incompleta, toda vez que, se mantiene pendiente de designar el cargo de fiscal suplente, en virtud de que la señora Rosalina Picado Saborío, portadora de la cédula de identidad n.º 205210919, presenta doble designación, por cuanto, fue designada como delegada territorial en la estructura del cantón de cita, en la asamblea celebrada el día 15 de diciembre de 2022. Para subsanar la inconsistencia advertida, debía la señora Rosalina Picado Saborío, portadora de la cédula de identidad n.º 205210919, presentar la respectiva carta de renuncia al cargo que ostenta en la estructura del cantón referido, como delegada territorial propietaria y; el partido político aludido debería realizar una nueva asamblea cantonal con el fin de designar el cargo que se encuentra vacante.

2.- El día 16 de enero de 2023, al ser las 11:49 horas, el señor Elías Raúl Shadid Lépiz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional, del partido Costa Rica Primero remitió a la cuenta de correo electrónico institucional de esta dependencia electoral, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 0057-DRPP-2023 de las 09:27 horas del 11 de enero de 2023, solicitando que se revoque la resolución recurrida, emitida por este Departamento y en su lugar se declare la estructura completa en el cantón San Carlos, de la provincia Alajuela.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.- ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral y 23 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, así como, la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra las resoluciones emitidas por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de 3 días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revocatoria planteado, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles 11 de enero de 2023, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el jueves 12 de enero del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de 3 días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día martes 17 de enero de los corrientes; siendo que, este fue presentado el día lunes 16 de enero del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo que establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con

la decisión recurrida. Resulta oportuno señalar que el estatuto provisional del partido Costa Rica Primero es omiso en indicar en cuál de los miembros del Comité Ejecutivo Provisional recae la representación legal de la agrupación partidaria, no obstante, de conformidad con lo señalado en la resolución n.º 3621-E3-2019 de las 10:31 horas del 31 de mayo de 2019, que en su literalidad indica:

“Del análisis de la situación planteada, este Tribunal estima que lleva razón el recurrente, en el sentido de que la disposición que debe aplicarse en este caso es el artículo 60 del Código Electoral, el cual, en lo conducente, establece:

“La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.”.

La facultad que le otorga el citado artículo del Código Electoral al presidente de una agrupación política de “presentar” la documentación necesaria para su inscripción lleva implícita, además, la posibilidad de que ese personero del partido pueda recurrir cualquier decisión adversa vinculada con ese trámite, toda vez que esa disposición, de carácter especial y de mayor rango, regula un tipo de legitimación en favor del presidente del comité ejecutivo provisional que, en este caso en particular, garantiza de mejor manera los intereses de la agrupación política en el procedimiento de su inscripción.”

Este Departamento con base en lo anterior, determina que el señor Elías Raúl Shadid Lépiz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional del partido Costa Rica Primero, ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos organismos electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 369-2022, del partido Costa Rica Primero, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** El día 6 de diciembre de

2022, el partido Costa Rica Primero envió al correo electrónico de este Departamento, el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de San Carlos, de la provincia Alajuela, a celebrarse el día 15 de diciembre de 2022 (*Doc. 4920-2022, solicitud de fiscalización de asamblea, recibida a las 16:15 horas del 6 de diciembre de 2022, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); -

-b) Mediante oficio n.º DRPP-2409-2022, de fecha 13 de diciembre del año 2022; se aprobó la autorización de la fiscalización de asamblea del cantón de San Carlos de la provincia Alajuela, por el partido Costa Rica Primero, para el día 15 de diciembre del año 2022 (*Oficio digital n.º DRPP-2409-2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-c)** En fecha 19 de diciembre del año 2022, fue remitido a la cuenta de correo electrónico institucional de esta dependencia electoral el informe de fiscalización suscrito por la funcionaria fiscalizadora, la señora Kattia Jiménez Zamora, en el cual, acorde con el orden de la agenda que se autorizó al partido Costa Rica Primero por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, se indicó en resumen lo siguiente:

1) La asamblea solicita realizar la elección en una sola nómina; **2)** La elección de la nómina para elegir presidente propietario, fiscal suplente y el quinto puesto de delegados territoriales se realizó de forma secreta (*Doc. 5233-2022, informe de fiscalización de asamblea, recibido a las 09:02 del 19 de diciembre del año 2022, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-d)** Que la referida asamblea cantonal se llevó a cabo de las 17:30 horas hasta las 18:00 horas de ese día (*Ídem*); **-e)** La asamblea cantonal inició con la presencia de 5 asambleístas, de los cuales, uno de ellos no portaba su documento de identidad, cumpliéndose de igual manera, con el quórum de ley requerido para sesionar (*Ídem*); **-f)** Que en las votaciones secretas realizadas por el partido político, participaron 4 de las 5 personas que asistieron a la reunión de cita (*Ídem*); **-g)** Que en la asamblea cantonal en cuestión se designó al señor Alfredo Corrales Solís, cédula de identidad n.º 204080497, como presidente propietario del Comité Ejecutivo Cantonal; la señora Rosalina Picado Saborío, cédula de identidad n.º 205210919, como fiscal suplente y; la señora Patricia Madrigal Cruz, cédula de identidad n.º 204040270, como delegada territorial en la estructura del cantón y la provincia referidos (*Ídem*); **-h)** Que la

estructura del cantón de San Carlos, de la provincia Alajuela, quedó integrada de forma incompleta, por cuanto, la señora Rosalina Picado Saborío, cédula de identidad n.º 205210919, fue designada como fiscal suplente, presentando doble designación, al haber sido electa en la asamblea cantonal celebrada el día 5 de noviembre de 2022 por ese mismo partido político, como delegada territorial propietaria (ver auto n.º 0057-DRPP-2023 de las 09:27 horas del 11 de enero de 2023); -i) En fecha 16 de enero de 2023, se recibe en el Departamento de Partidos Políticos, aclaración del informe remitido por parte de la funcionaria que fiscalizó la asamblea del cantón de San Carlos, de la provincia Alajuela, celebrada el día 15 de diciembre del año 2022, en donde ratifica la designación efectuada en favor de la señora Picado Saborío como fiscal suplente en dicha estructura (Doc. 539-2023, aclaración de fiscalización de asamblea, recibida a las 14:59 horas del 16 de enero del año en curso, almacenada en el Sistema de Información Electoral).

III.- HECHOS NO PROBADOS: Que el partido Costa Rica Primero solicitara al Departamento de Registro de Partidos Políticos de conformidad con lo instituido en el artículo 14 del Estatuto provisional aprobado en la asamblea constitutiva celebrada el 24 de julio del 2022, prescindir de la figura del fiscal suplente en la conformación de sus estructuras cantonales (ver oficio n.º DRPP-1335-2022 de fecha 6 de octubre de 2022)

IV.- SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO COSTA RICA PRIMERO (CR UNO): El presente recurso tiene como finalidad impugnar la resolución n.º 0057-DRPP-2023 que impuso el rechazo de la señora Rosalina Picado Saborío, con cédula de identidad n.º 205210919, al cargo de fiscal suplente en el Comité Ejecutivo del cantón de San Carlos, de la provincia Alajuela, por presentar una doble designación en su nombramiento, al haber sido designada en dos puestos de la misma estructura cantonal a saber: fiscal suplente como ya se indicó y como delegada territorial propietaria.

Para sustentar su reclamo, el partido Costa Rica Primero, presentó el escrito que contiene los alegatos que a su criterio se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este Departamento, elementos que en su conjunto se compone de los siguientes once puntos:

1. Desconocíamos que el estatuto provisional presentado, puede modificarse a partir de las prevenciones del TSE.
2. Debido a una prevención de la DRPP, el Partido se acoge a la estructura básica que señala el Código Electoral, relativa a la omisión de los nombramientos de delegados sectoriales y otros.
3. Todas las Asambleas Cantonales siguientes, se celebran a partir de una estructura básica, pero por un error, se continúa con la elección de un fiscal suplente que no es necesario. Ese error de lectura e interpretación en la convocatoria de las asambleas cantonales, es responsabilidad del secretario general, quien está encargado del proceso de inscripción del Partido.
4. Es un error de Derecho de interpretación y Aleatorio que se constituye a la hora de analizar de forma correcta o incorrecta el resultado obtenido y que, en consecuencia, puede ser excusado por esa Autoridad.
5. En un caso específico, por la elección de un delegado de más, se previene al Partido optar por la persona de su interés (Nicoya), estableciendo un precedente de aplicación en el presente caso, para acreditar cuál de las delegadas electas ostenta el cargo.
6. En el proceso de formación del Partido, todo lo prevenido ha sido debidamente subsanado, con excepción del tema del Fiscal General en dos cantones. El proceso se ha visto entrabado, como consecuencia del cumplimiento de las prevenciones de ese Departamento del T.S.E., incluyendo expresamente y en algunos casos específicos a los fiscales, lo que redundará en un desgaste de tiempo y recursos.
7. Por ello estamos apelando a la nueva propuesta estatutaria con base a la estructura base que establece el Código Electoral, en vista de haberse agotada la posibilidad de tiempo y recursos.
8. No lleva razón el Departamento al tener por integrada en forma incompleta, la estructura del Partido Costa Rica Primero en el cantón de SAN CARLOS, de la provincia de ALAJUELA, por encontrarse pendiente la designación del cargo de fiscal suplente.

9. En cumplimiento de lo prevenido en el oficio DRPP-1335-2022, mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2022, manifestamos nuestra decisión de continuar el proceso de constitución del Partido, con la estructura base del Código Electoral, prescindiendo de cualquier designación distinta a lo establecido en ese Cuerpo Legal.

10. Asimismo, el artículo 71 del Código Electoral, no establece la necesidad de un suplente para el fiscal general, que tampoco es miembro pleno del órgano de ejecución.

11. En conclusión, el error en la designación de otro fiscal general, puede ser corregido y en relación, modificar el artículo del Estatuto provisional que lo establecía, por razones de validez, vista la ausencia de gravedad y la característica del vicio invalidante y el tipo de error, con base en las propias potestades administrativas de ese Órgano.

Por último, el partido Costa Rica Primero planteó las siguientes peticiones:

1. Que se revoque la resolución recurrida n. ° 0057-DRPP-2023 del Departamento de Registro de Partidos Políticos, dictada a las 09:27 horas del 11 de enero del 2023 y se tenga por integrada en forma completa la estructura del partido Costa Rica Primero en el cantón de San Carlos, de la provincia Alajuela, por no existir pendiente de acreditar designación alguna, de conformidad con la estructura base del Código de rito y se autorice al partido para acreditar ante este Departamento, cuál de los fiscales electos ostenta el cargo de Fiscal General cantonal y provincial, en su caso.
2. Que subsidiariamente, si el recurso de revocatoria no es declarado con lugar, se tenga por presentado el recurso de apelación ante el superior.

V.- SOBRE EL FONDO: De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada por el recurrente y los hechos que esta dependencia electoral ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, este Departamento estima que el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución n.° 0057-DRPP-2023 *supra* citada, debe rechazarse, por haber sido el acto impugnado dictado en apego a Derecho, por los motivos que seguidamente se expondrán:

El artículo 60 del Código Electoral contiene los lineamientos a seguir una vez obtenidos todos los requisitos necesarios para inscribir un partido político, los cuales, deberán ser presentados junto con la solicitud formal de inscripción ante esta Administración Electoral para el estudio de la documentación, verificación de requisitos y publicación en la Gaceta, de lo cual, de existir inconsistencias lo comunicará a la agrupación política y concederá un plazo razonable para su subsanación.

En el caso del partido Costa Rica Primero, se encuentra realizando su proceso de cumplimiento de requisitos legales para presentar la solicitud de inscripción en un ámbito de participación electoral a escala Nacional, de conformidad con lo instituido en el artículo 59 del cuerpo legal referido, una vez constituidos todos sus órganos internos (realizadas las convocatorias de sus asambleas inferiores) será la Asamblea Nacional o Asamblea de mayor rango, la que le corresponderá aprobar y ratificar los estatutos provisionales.

Sobre el tema en cuestión, el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 5586-E1-2010 de las 14:10 horas del 20 de agosto del año 2010, dispuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia electoral ha precisado que existen aspectos en la vida partidaria que, por su transcendencia, **son de resorte exclusivo de la asamblea superior**. Así se estableció desde la resolución número 1440-E-2000 de las 15:00 horas del 14 de julio del 2000 en la que este Tribunal, al analizar las competencias de ese órgano partidario, estableció cuanto sigue:*

*“La dirección política superior de un partido, está atribuida legalmente (artículo 61 del Código Electoral) a la asamblea de mayor rango, que **en el caso de los partidos inscritos a nivel nacional, lo es la Asamblea Nacional**. Este concepto de dirección política superior, comprende todos aquellos aspectos de trascendencia para el debido accionar de la organización **partidaria tales como lineamientos generales, designación de ciertos órganos, sus competencias, decisiones sobre fusión o coalición y en lo que al tema interesa, la calendarización de actividades encaminadas a llevar a cabo los procesos necesarios para participar en las elecciones, si estatutariamente no hubiere sido predeterminada**.”. (Lo resaltado no es del original)*

Conforme a los antecedentes jurisprudenciales parcialmente transcritos y a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Electoral se desprende, que, acordar las

reformas estatutarias pretendidas por el recurrente, es una decisión que, competencialmente, le corresponde tomarla a la asamblea de mayor rango, situación que, resulta aplicable a los partidos en proceso de conformación cuando realicen su asamblea superior, una vez, conformadas las estructuras inferiores, entre tanto, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el estatuto provisional.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto no resulta de recibo el primer alegato planteado.

Por su parte, en el segundo argumento expuesto por el recurrente indica: *“Debido a una prevención de la DRPP, el Partido se acogió a la estructura básica que señala el Código Electoral, relativa a la omisión de los nombramientos de delegados sectoriales y otros”*.

Una vez revisados los registros internos que al efecto lleva este Departamento y las comunicaciones efectuadas a esa agrupación, no se tiene registro alguno de haber elaborado y/o comunicado un oficio y/o prevención en donde esta dependencia electoral **solicite y/o avale a esa agrupación política si estima conveniente prescindir de la figura del fiscal suplente dentro de sus asambleas cantonales (asambleas base)**, por cuanto, la consulta planteada por esta instancia mediante el oficio n.º DRPP-1335-2022 de fecha 6 de octubre de 2022, fue formulada en relación a lo instituido en el artículo 16 del Estatuto provisional, sea, las delegaciones sectoriales consignadas a nivel reglamentario **que no habían sido designadas una vez iniciado el proceso de conformación de ese partido político, por ende, no prevalecía la posibilidad de afectación de algún derecho fundamental en detrimento de cualquier militante, porque aún no se había acreditado ninguna estructura al partido** y no sobre lo dispuesto en el artículo 14 de su ordenamiento fundamental interno, referido a la integración de la figura de las fiscalías, lo cual, con base en el principio democrático y el principio de autorregulación partidaria, fue el mismo partido político **—en su asamblea constitutiva— el que definió establecer dentro de sus estructuras partidarias la figura del fiscal suplente, como una figura adicional a lo dispuesto en el artículo 67 inciso e) del Código Electoral.**

En consecuencia, acorde con la escogencia y/o definición de sus estructuras partidarias en su normativa provisional, de previo a comenzar la constitución de dichos órganos, fue esa la decisión arrogada por el propio partido desde su asamblea constitutiva, lo cual, es totalmente válido y ajustado a Derecho, correspondiéndole a esta dependencia electoral verificar el cabal cumplimiento de sus actuaciones en apego a la normativa interna aprobada, por esa razón, en la acreditación de las estructuras se verificó la designación de los fiscales suplentes. Sobre los argumentos vertidos en su tercer alegato, indica el recurrente: *“Todas las Asambleas Cantonales siguientes, fueron celebradas a partir de una estructura básica, sólo que, por un error, se continuó con la elección de un fiscal suplente que no es necesario. Ese error de lectura e interpretación en la convocatoria de las asambleas cantonales, es responsabilidad del secretario general”*.

El artículo 50 del Código Electoral estipula que los partidos políticos se regirán por la Constitución Política, este Código, los estatutos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos libremente acordados por ellos en virtud del principio de autorregulación partidaria.

Bajo esa condición, **la ley les otorga a los partidos políticos una autonomía interna al establecer que, en su organización y actividades dentro de su seno, estas agrupaciones partidarias, deberán regir su organización y funcionamiento a través de sus propios estatutos,** respetando eso sí, el ordenamiento jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos contenidos en el ordenamiento jurídico electoral.

La Sala Constitucional en relación con los límites de la potestad reguladora del Estado sobre los partidos políticos y por intermedio de su resolución n.º 2881-95 de las 15:03 horas del 6 de junio de 1995, indicó:

“Cuando el Estado regula los partidos limita la potestad de autorregulación de los asociados, pero a la vez él tiene sus propios límites para hacerlo. En ese sentido, la voluntad del Estado no puede excluir la de los adherentes, so pena de invalidar el derecho de participación política de éstos en cuanto se expresa mediante partidos. No podría el Estado ejercer válidamente su competencia reguladora en cuestiones de apreciación política, como el programa del partido, su orientación o concepciones políticas. En este punto conviene

*precisar que en el Código Electoral, (...), **se establece una estructura tipo que deben adoptar todos los partidos en sus estatutos, que puede complementarse con sus propias regulaciones, mientras no vayan a contrapelo del principio democrático** (...)*. (Lo resaltado es propio)

Siendo como se expuso, que el principio de autorregulación de los partidos políticos es una consecuencia de su autonomía, el Estado se encuentra impedido para controlar o dirigir a las agrupaciones partidarias más allá de lo que el marco normativo permite, en tanto gozan de discrecionalidad en la definición de las reglas que rigen su vida interna. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo de Elecciones en su jurisprudencia insistiendo en la independencia y libertad de los partidos como principio general, sujetos si a la observancia de la Constitución, la ley y los propios estatutos. Este deber lo hizo ver ese Órgano Colegiado en resolución n.º 0046-E-2002 de las 15:20 horas del 16 de enero del 2002 en la que señaló:

*“En general, cualquier instancia partidaria, siempre deberá someterse a los parámetros de legalidad electoral, según lo establece el artículo 98 de la Constitución Política, en el que se expresa: “(...) Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. **Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos**” (el destacado no es del original).*

Como se puede apreciar, los partidos políticos cuentan con amplia autonomía para regular su estructura y funcionamiento interno, solo restringido por las reglas base que deriven de la Constitución Política y el Código Electoral, en orden a garantizar su carácter democrático. (Artículo 98 de la Constitución Política)

En virtud de lo anterior, considerando este Departamento que, conforme a lo instituido en el artículo 58 inciso c) corresponde a los partidos constituidos y en proceso de inscripción definir en sus estatutos provisionales la composición de sus órganos internos en el acta constitutiva, una vez establecidos en dicho documento sus estructuras deben apegarse a la misma, por lo que este tercer argumento no resulta de recibo.

En el cuarto argumento, el señor Shadid Lépiz indica: “Es un error de Derecho de interpretación y Aleatorio que, en consecuencia, puede ser excusado por esa Autoridad”.

Al respecto el artículo 28 del Código Electoral, en relación con las funciones que le atañen directamente a este Registro Electoral, dispone las siguientes:

“ARTÍCULO 28.- Funciones

El Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) *Llevar el registro de partidos políticos. En este registro se asentarán las inscripciones indicadas en el artículo 56 de este Código. Estas solo son oponibles a terceros a partir de su inscripción (...)* (Lo subrayado es propio)

Por su parte el artículo 56 de ese cuerpo normativo dispone como actos inscribibles ante este Departamento los siguientes:

“ARTÍCULO 56.- Actos inscribibles. *Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones.*

Los órganos públicos, en general, solo atenderán las gestiones de los partidos políticos realizadas por los personeros y órganos partidarios debidamente inscritos. (El subrayado es propio).

De igual forma, el “Reglamento de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos” (Decreto n. ° 16-2012, publicado en La Gaceta n. ° 219 del 13 de noviembre de 2012), en su artículo 7 señala:

“Artículo 7.- *El Departamento de Registro de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:*

a) *Llevar el registro de partidos políticos. En este registro se asentarán las inscripciones indicadas en el artículo 56 del Código Electoral.*

b) *Realizar los estudios y proyectos de resolución correspondientes a la constitución, cancelación, fusión, coalición, personería, estatutos, integración de los órganos internos, inscripción de nóminas de candidatos y candidatas y modificación a esas inscripciones, todos relativos a partidos políticos.”.* (El subrayado es propio).

En el caso de los partidos en proceso de inscripción, este despacho debe apegarse a lo indicado en la normativa interna, en consecuencia, ese examen previo de legalidad de los actos inscribibles, según lo preceptuado en el artículo 56 del Código Electoral está sujeto al “bloque de legalidad”, que implica el respeto y observación

de toda la normativa general, los estatutos partidarios.” (artículo 3 del Código Electoral). De esta forma no pueden acreditarse actos partidarios contrarios a estas disposiciones.

Como se puede apreciar, la integración de los órganos internos —*producto de la celebración de asambleas partidarias*— es un acto inscribible ante este Registro Electoral, quien de previo a su acreditación y en apego al *principio de legalidad*, debe verificar que tales designaciones cumplen fielmente con todos los lineamientos dispuestos en el Código Electoral, el “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” los Estatutos partidarios y la jurisprudencia electoral. A partir de esta comprensión, esta Administración —*producto de las revisiones a las que está sujeta a efectuar*— advirtió al partido Costa Rica Primero, de forma oportuna y clara, la inconsistencia contenida en la resolución n.º 0057-DRPP-2023 de las 09:27 horas del 11 de enero de 2023, que si fue cumplida en el resto de estructuras designadas.

En ese sentido, el TSE en la resolución n.º 1909-E1-2017 de las 15:15 horas del 17 de marzo del año 2017, en cuanto al principio de legalidad, indicó lo siguiente:

*“El Tribunal Supremo de Elecciones, como toda entidad de derecho público, está sometido al principio de legalidad, en virtud del cual **únicamente puede realizar aquellos actos que el ordenamiento jurídico le autorice (artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública), estando expresamente prohibido a sus funcionarios arrogarse facultades no concedidas por ley (artículo 11 de la Constitución Política).**” (Resolución n.º 1753-E-2002 dictada por este Tribunal a las 11:20 horas del 24 de setiembre de 2002).*

Por su parte, sobre la doble designación, esa Magistratura Electoral en la resolución n.º 4057-E3-2013 de las 10:15 horas del 12 de setiembre de 2013, señaló lo siguiente:

*“Del análisis de este argumento se aprecia que ciertamente el PUSC presentó documentación para subsanar las inconsistencias advertidas en esos distritos; sin embargo, **las designaciones realizadas presentan problemas que impiden su acreditación.** En este sentido, en los distritos de..., **se designó como delegados territoriales a miembros del partido que ocupan el cargo de fiscales en la estructura interna o se designa como fiscales a personas que están nombradas como delegados territoriales...** Así, el señor Calixto Alberto Ibarra Espinoza, designado como presidente del comité ejecutivo distrital, figura como fiscal propietario de la Asamblea*

*Cantonal de Desamparados; el señor Roberto Barrios Álvarez, designado como delegado territorial, está nombrado como fiscal propietario; la señora Belsis Alix García Carballo, designada como fiscal propietaria, está nombrada como delegada distrital; y el señor Levy Contreras Moraga, nombrado como delegado territorial, ocupa el puesto de fiscal propietario. De modo que, **al existir incompatibilidad en el desempeño de fiscal con otro cargo dentro de la estructura interna, resultan improcedentes las designaciones realizadas por el PUSC, por lo que las inconsistencias se mantienen en esas asambleas (...)**” (Lo resaltado es propio)*

Como se aprecia, lo pretendido por el recurrente no puede ser de recibo por esta dependencia electoral, por cuanto, todas las actuaciones forjadas por esta instancia, se efectúan ajustadas al principio de legalidad contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, impidiéndole acceder a la pretensión invocada por el recurrente en la estructura cantonal referida, por cuanto, la inconsistencia advertida, deviene de una doble designación de una persona que ostenta dos cargos que por su naturaleza son incompatibles (ver Circular n.º DRPP-003-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012). En virtud de lo anterior y ante las consideraciones legales expuestas, debe rechazarse también este argumento por ser improcedente.

En el quinto argumento, expone el recurrente: *“En un caso específico, por la elección de un delegado de más, se previene al Partido optar por la persona de su interés (Nicoya), estableciendo un precedente de aplicación en el presente caso, para acreditar cuál de las delegadas electas ostenta el cargo”*.

Lo indicado en el alegato expuesto por el señor Sadid Lépiz ya fue abordado en el punto anterior, detallándole que, las actuaciones que ejerce este Departamento, devienen de las facultades conferidas por ley, con el fin de efectuar los estudios necesarios y/o pertinentes que le permitan a este organismo electoral, verificar y garantizar de acuerdo con el ordenamiento fundamental interno que rige para el partido Costa Rica Primero, que las estructuras inferiores (asambleas cantonales y provinciales) y la estructura superior (asamblea nacional), se ajustaron **a las disposiciones establecidas por el propio partido político**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes del Código Electoral.

Por otra parte, en relación a lo resuelto por este Departamento en la resolución n.º 0057-DRPP-2023 de cita, verificado que el partido político celebró el día 15 de

diciembre de 2022, la asamblea cantonal que nos ocupa, conforme al procedimiento instituido en la normativa electoral atinente, se procedió a verificar, primeramente, la información contenida en el informe de fiscalización facilitado por la funcionaria electoral, la señora Kattia Jiménez Zamora, dada la inconsistencia presentada — *una vez realizado el estudio de rigor*— fue solicitada, posteriormente, la aclaración del informe correspondiente para dilucidar si el nombramiento realizado en favor de la señora Rosalina Picado Saborío, con cédula de identidad n.º 205210919, efectivamente, había sido en el cargo de fiscal suplente, esto por cuanto, esta persona también en la asamblea cantonal celebrada el 5 de noviembre de 2022, había sido designada como delegada territorial propietaria en la estructura cantonal de cita, presentándose una doble designación, que, imposibilita su acreditación y obliga al partido político a tener que realizar una nueva asamblea en el cantón y la provincia referidos, ratificando la delegada de este Tribunal dicha información. La jurisprudencia del TSE ha reconocido el carácter probatorio y la presunción de validez de los informes que preparan los delegados de estos organismos electorales que acuden a las asambleas de los partidos políticos. Entre otras, en la resolución n.º 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del veintiuno de marzo de dos mil trece, se apuntó:

*“(...) De conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), **la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias.** Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y **cuya presunción de validez solo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes.** (...)”* (El destacado no es del original).

Ante lo indicado por el recurrente, aunque la señora Picado Saborío continúe ostentado el cargo como delegada territorial propietaria, debe comprender esa agrupación que, **aún persiste la inconsistencia advertida, ya que, ese partido político deberá designar el puesto faltante en la estructura y subsanarla, únicamente, con la realización de otra asamblea cantonal, por encontrarse la**

estructura cantonal incompleta, según lo preceptuado en el artículo 14 de su Estatuto provisional.

En suma, la validez de las distintas asambleas partidarias está condicionada, primeramente, a la autorización para la realización de dicho acto y la designación de los delegados del TSE y luego **a la comprobación de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios inherentes a la asamblea respectiva.** En virtud de lo anterior, considerando este Departamento, que, todo lo efectuado se encuentra ajustado a Derecho, se rechaza también este alegato por ser improcedente.

Conforme a lo indicado en el sexto punto por el recurrente, cabe indicar que ya ese argumento fue atendido por este Departamento en los puntos anteriores.

En el séptimo argumento vertido se indica: *“Por ello estamos apelando a la nueva propuesta estatutaria con base a la estructura base que establece el Código Electoral, en vista de haberse agotada la posibilidad de tiempo y recursos”.*

El artículo 67 del Código Electoral establece la organización y competencias de los órganos partidarios, los cuales, de conformidad con el principio de autorregulación partidaria que gozan los partidos políticos a lo interno de su seno, les permite a esas agrupaciones políticas **establecer y/o disponer de forma libre la conformación mínima de las estructuras que sus órganos internos mantendrán dentro del proceso de conformación que se encuentren gestionando de previo a su inscripción ante este Registro Electoral, pudiendo establecer otra estructura distinta en el tanto se encuentre contenida en el Estatuto provisional y no se transgreda ninguno de los principios rectores contenidos en la normativa electoral.**

Con fundamento en lo expuesto, el partido Costa Rica Primero definió en el artículo 14 de su Estatuto provisional, la integración de las fiscalías de esta manera:

“ARTICULO 14

INTEGRACION DEL COMITÉ POLITICO CANTONAL (CPC)

El comité político cantonal estará integrado por una presidencia y su vicepresidencia, una secretaría y la secretaría suplencia, y una tesorería y la tesorería suplencia, quienes, una vez elegidos por los delegados cantonales, serán parte de la asamblea cantonal con voz y voto. La designación de los

miembros del CPC, deberá garantizar la equidad de género y la representación de persona joven establecida.

Adicionalmente se contará nivel cantonal con el órgano fiscalizador, conformado por una Fiscalía propietaria y suplencia. (Lo subrayado es propio)

El partido Costa Rica Primero en cumplimiento a lo dispone el artículo 59 del cuerpo legal de cita, empezó a realizar las convocatorias de sus asambleas cantonales, siendo estas sus asambleas base y designando esta figura, debiendo en consecuencia, **completar sus estructuras inferiores, en la forma, que, el propio partido político lo dispuso en su Estatuto provisional**, sea, con la designación de los miembros que integran una fiscalía cantonal **con su respectiva suplencia**.

En virtud de lo anterior y, ante las consideraciones legales expuestas, uno de los requisitos ineludibles de conformidad con lo instituido en los artículos 58 y 59 del Código Electoral, es la creación e inclusión dentro del acta constitutiva, de los Estatutos provisionales, los cuales, regirán su actuación y organizarán su estructuración interna de previo a su inscripción, así como, la adopción de las medidas y las acciones necesarias para su debida inscripción ante este Registro Electoral.

En relación a la etapa procesal oportuna en que el partido Costa Rica Primero podrá efectuar la modificación estatutaria pretendida por el recurrente para sus estructuras inferiores, es un tema que esta dependencia electoral ya atendió en el primero de los alegatos expuestos en este recurso.

En el octavo alegato el recurrente indica que: *“No lleva razón el Departamento al tener por integrada en forma incompleta, la estructura del Partido Costa Rica Primero en el cantón de SAN CARLOS, de la provincia de ALAJUELA, por encontrarse pendiente la designación del cargo de fiscal suplente”*.

Cabe indicar, primeramente que, este tema ya fue abordado por este Departamento en quinto punto, sin embargo, cabe agregar, que, comunicada la resolución n.º 0650-DRPP-2022 de las 13:48 horas del 22 de noviembre del año 2022, donde se le indicó al partido Costa Rica Primero, que, en la estructura del cantón y la provincia referidos, se encontraba pendiente de designar los puestos del presidente propietario, **el fiscal suplente** y; un delegado territorial propietario, toda vez que,

los nombramientos realizados en la asamblea cantonal referida no cumplían con el requisito de inscripción electoral, el partido político pudo haber recurrido pero no lo hizo, sino que, por el contrario, solicitó la autorización para celebrar una nueva asamblea cantonal (*ver oficio n.º DRPP-2409-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022*) en la cual, designa a la señora Rosalina Picado Saborío, cédula de identidad n.º 205210919 como fiscal suplente en la estructura cantonal en cuestión, siendo el propio partido político el que incurre en la inconsistencia referida, por cuanto, la señora Picado Saborío, ya se encontraba acreditada en la asamblea cantonal celebrada el 5 de noviembre de 2022, como delegada territorial propietaria, contraviniendo con dicha actuación lo dispuesto en la Circular n.º DRPP-003-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, situación que, obliga al partido político —*como ya fue indicado*— a tener que celebrar una nueva asamblea en el cantón de San Carlos, de la provincia San José, para subsanar la inconsistencia advertida en la resolución de cita. En virtud de lo anterior, se rechaza también este argumento por ser improcedente.

Indica el señor Shadid Lépiz en su noveno argumento: *“En cumplimiento de lo prevenido en el oficio DRPP-1335-2022, mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2022, manifestamos nuestra decisión de continuar el proceso de constitución del Partido, con la estructura base del Código Electoral, prescindiendo de cualquier designación distinta a lo establecido en ese Cuerpo Legal”*.

En atención a lo establecido por el partido Costa Rica Primero en el artículo 16 del estatuto provisional, aprobado por ese partido en la asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de julio del año 2022, este Departamento teniendo en consideración que el partido político ya había iniciado el proceso de conformación de sus estructuras partidarias y que no se había realizado ninguna acreditación, constatando que en la celebración de sus asambleas cantonales, no habían realizado los nombramientos de los delegados sectoriales, le solicitó a la agrupación política aludida, indicar, si mantendrían vigente la existencia de dichas delegaciones, para lo cual, de ser afirmativa su respuesta, las asambleas cantonales debían designarlos, o por el contrario, de continuar sin la designación de delegados sectoriales por parte de sus asambleas cantonales, en el momento de

ratificar sus estatutos provisionales, debían modificar el artículo 16 citado, suprimiendo esa figura de sus estructuras partidarias; e indicarlo expresamente ante esta Administración Electoral.

El partido político realizada la consulta respectiva ante la omisión presentada en sus estructuras inferiores, señaló mediante nota de fecha 10 de octubre de 2022, firmada digitalmente, lo siguiente:

*“Quien suscribe, ELÍAS SHADID LÉPIZ, en mi condición de Presidente y en representación del Comité Ejecutivo Provisional del partido **Costa Rica Primero**, en relación con la consulta de ese Departamento, contenida en el oficio DRPP-1335-2022, me permito manifestar, que:*

*Hemos decidido **prescindir de la designación de las delegaciones sectoriales, por parte de las asambleas cantonales y continuar el proceso de constitución del Partido, con la estructura base del Código Electoral.** Mediante la celebración de la Asamblea Nacional, **en el momento de ratificar los estatutos provisionales, se modificarán los artículos que correspondan**”. (Lo resaltado no es del original)*

Como se puede apreciar, el señor Shadid Lépiz dejó claro que, las estructuras que el partido Costa Rica Primero prescindió, **fueron las delegaciones sectoriales, no la fiscalía suplente**, figura aprobada y contenida en el artículo 14 de su Estatuto provisional.

Si bien, de acuerdo al principio de autorregulación interna, el partido Costa Rica Primero está legítimamente facultado para realizar el proceso de inscripción de partidarios y la conformación de las asambleas cantonales, atendiendo al principio de progresividad —*que exige que las actuaciones de los partidos políticos sean acordes a los principios y valores superiores que postulan un derecho expansivo a la participación política*— estima este Departamento que, ante la modificación estatutaria pretendida por el recurrente en esta etapa del proceso, esa agrupación **debe respetar la condición que ostentan todas las personas acreditadas dentro de las estructuras internas de ese partido político.**

En virtud de lo anterior y ante las consideraciones legales expuestas, se rechaza este argumento por ser improcedente.

Por último, cabe indicar, que, los alegatos expuestos en los puntos décimo y undécimo de la presente acción recursiva se relacionan con los temas ya abordados por esta dependencia electoral.

Así las cosas, esta Administración estima que no existen elementos suficientes que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en la resolución n°, 0057-DRPP-2023 de las 09:27 horas del 11 de enero de 2023, toda vez que, es responsabilidad de la agrupación política completar sus estructuras internas cumpliendo con la definición contenida en el Estatuto provisional y según lo actuado en las asambleas realizadas.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Elías Raúl Shadid Lépiz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional, del partido Costa Rica Primero contra la resolución 0057-DRPP-2023 de las 09:27 horas del 11 de enero de 2023, correspondiente a la estructura del cantón de San Carlos, de la provincia Alajuela, emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos. Por haber sido interpuesto en tiempo y de forma subsidiaria el recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE. –**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/vcm/rav
C: Expediente 369-2022, partido Costa Rica Primero
Ref.: No. G524, G528, G539, **S524-2023**